En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., Z. H. c/ P. A.R.T.S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24.557", expte. nro. 154/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. uno (expte. nro. 29/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.299), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 276/282vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.276/282vta., por la que se rechaza la falta de acción de la actora para intentar la vía recursiva. Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora Z. H. P. contra el dictamen de la Comisión Médica N° 19 de fecha 10 de setiembre de 2012, que se revoca en cuanto determina una incapacidad de tipo permanente, parcial y definitiva del 7,40%, y establece que como consecuencia del accidente de trabajo de la parte actora el 11 de marzo de 2011, detenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10% de la total obrera,

debiendo la A. otorgarle la prestación del art.14 ap.2 inc.a) LRT., que se practicará en la etapa de ejecución de sentencia, devengando la suma indemnizatoria los intereses desde que fue debida hasta su efectivo pago, equivalente a la tasa activa para los préstamos personales del Banco Chubut. Impone las costas a la A. y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada P. A.R.T. SA. a fs.283 y el recurso se concede a fs.286.

Los agravios se exponen por la apelante a fs.287/289vta., en primer término por la aplicación retroactiva de la Ley 26.773, que señala publicada en el BO el 26/10/2012, que prevé una prestación adicional del art.3, con el 20%, que su parte rechazó, que la sentencia lo dispone como un reconocimiento al derecho del trabajador a la reparación de todo daño a la integridad psicofísica que guarde un nexo de causalidad adecuado con el trabajo. Llama la atención que desconoce el fallo de la CSJN en el precedente "Espósito", que niega la aplicación retroactiva de la aludida ley, atendiendo que el accidente ocurrió el 11/03/2011, previo a la entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, opone asimismo que el modo de ocurrimiento del accidente, que la sentencia considera que siendo "in itinere" se comprende en el art.3 Ley 26.773 citado por la expresión "…o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador…", tiene la respuesta de la CSJN en los autos "Páez Alfonso, Matilde y otros c/Asociart SA y otro s/indemnización por fallecimiento", de fecha 27/09/2018, que la Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de

las leyes en su letra y que cuando esta no pone esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicado directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplados en la norma (Fallos: 311:1042;…), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

Agrega la recurrente que tal inteligencia de la norma, se infiere del considerando 5° del fallo "Espósito", que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la Ley 26773 ha querido intensificar la responsabilidad de la ART y cuando el siniestro se produce en el lugar del trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado, la reducción de la siniestralidad (arts.1°,1). Con lo que concluye que la sentencia es doblemente arbitraria. Segundo agravio. La aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut.

Critica que no señala de que fallos proviene tal criterio, por lo que no configura una fundamentación sólida. Señala que existen disposiciones especiales y que la propia Cámara ha establecido las tasas del Banco de la Nación Argentina, tasa activa y es el criterio del Ex.S.T.J., conforme con las prerrogativas de fs.622 CC.

Peticiona en definitiva se revoque el decisorio en lo que es materia de apelación.

Tratamiento de los agravios.

Al examinar los agravios de la parte demandada, es preciso advertir en principio, que la revocatoria del dictamen de incapacidad de la total obrera de la parte actora Z. H. P., expedido por la Comisión Médica N° 19, es de fecha 10 de setiembre de 2012, cuya primer manifestación invalidante en accidente in itinere con fecha 11 de marzo de 2011, tenía entonces la actora 49 años de edad (fs.75/77).

A la fecha de la sentencia habían transcurrido 9 años, contando la trabajadora con 58 años de edad, sentencia a fs.276/282vta., que se observa en autos que no se ha probado pago alguno por parte de la A. y por lo que rechaza la excepción de pago total que opusiera.

P. A.R.T. S.A. – frente a la parte dispositiva de la sentencia que ordena liquidación de pago con aplicación de la Ley 26.773 y disponiendo asimismo el adicional del 20% sobre su resultado – opone, la jurisprudencia de la CSJN., caso "Espósito", que sienta la irretroactividad de la Ley 26.773, de fecha 25/10/2012, con lo que excluye accidentes de trabajo anteriores – como el de los presentes autos - como asimismo la tesis de algunos fallos que la aplicaron a partir de su publicación a las consecuencias de obligaciones no solventadas por la deudora (art.3 C.C.), pero tampoco admitiendo la Corte la concepción diferenciadora de los ap.5 y 6 del art.17 Ley 26.773, desde el primero de estos dos apartados se referirían a los casos ocurridos a partir de la publicación de la ley y el ap.6, a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes. Asimismo abroquela la defensa la empresa A., que tampoco la Ley 26.773 admite el accidente in itinere y que conlleve el adicional del 20%

por el mismo, conceptos que comprende la sentencia por extensión del art.3, accidente en el lugar de trabajo "o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador", amplitud asimismo rechazada por la Corte con el fallo que opone la apelante.

Los criterios jurisprudenciales de la CSJN fueron oportunamente receptados por esta Sala A en los autos caratulados "C., A. D. C. c/G. A. D. R. D. T. SA s/sumario – Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte.N°543/16, de fecha 7/3/2017, propio del seguimiento de la autoridad y respeto que se debe a las directrices del Máximo Tribunal de la Nación.

Con todo, no se ignora, ni ha sido rebatido un argumento valioso de la sentencia – sin perjuicio que luego carezca de sustento la vía seleccionada – el reconocimiento del derecho del trabajador a la reparación de todo daño a su capacidad psicofísica, que guarde nexo causal con el trabajo y es la justicia la que efectuará la determinación del caso.

Es que bajo las normas de la Ley 24.557 y sus complementos (Decretos N° 1278/2000 y N° 1694/2009),se remite para la cuantificación de las prestaciones dinerarias previsionales – contando desde la sentencia del mes de diciembre/2019 a las del año 2010/2011, a nueve años anteriores, demostrativo de la mediación de una economía altamente inflacionaria, que contabiliza cifras notoriamente devaluadas contra la doctrina de la propia Corte ("Perez Aníbal Raúl c/Disco S.A . Fallos 332:2043) y del derecho vigente, la inconstitucionalidad de toda cláusula salarial que establezca retribuciones no remunerativas y donde la tutela de la retribución trasciende al ámbito supralegal que otorga el inc.22 del

art.75 C.N., con la reforme constitucional del año 1994, constituyendo lo que se ha llamado el "bloque constitucional federal" y en su conjunto con el art.14bis de la C.N., impide la aplicación de las normas que la contraríen.

Cualesquiera de los montos salariales que informa la pericia contable de fs.203/203vta., cuyo monto máximo a mar/2011 es de $ 3.867,36, resulta irrisorio al que informa el Anexo – Informe Indicativo del Salario Docente de las Provincias del País, en el caso Chubut, Período diciembre 2019-junio 2020, Profesor – Hora Cátedra-15 HC, Total Mensual $41.374,48 (https://www.argentina.gov.ar), contraste de evidente degradación salarial demostrativo por sí de la inconstitucionalidad preservada por el fallo de la CSJN (tope no mas del 33%), que resultara de aplicar los montos conforme con el art.12 Ley 24.557. De tal modo, resulta inconstitucional la aplicación de art.12 de la Ley 24.557, ref. por el art.4 del Dec.12178/2000.

Como se señala en el caso de jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, de fecha 8/3/2017 (cita: MJ-JU-M-105873-AR | MJJ105873 | MJJ105873), AUTOS "Pérez Daniel H. c/La Segunda ART s/indem. por enfermedad accidente", la disposición del art.12 L.R.T. en estas circunstancias no hace mas que lesionar los derechos del trabajador y que en tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ascua Luis R. c/Somisa" (l0.8.2010), el legislador no puede válidamente dejar de satisfacer la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (consid.8° voto de la Dra. Higthon de Nolasco), lo que supone tomar en consideración el salario real del

trabajador al momento de determinarse definitivamente su incapacidad.

En consecuencia, se ha de declarar la inconstitucionalidad del art.12 ap.1 de la Ley 24.557, en el modo de efectuar el cálculo del ingreso base, por violación de derecho a una retribución justa y al derecho de propiedad (Arts.14bis, 17, 75 inc.22 C.N., Conv.OIT, arts.XIV y XVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.5 Pacto San José de Costa Rica. Art.8 Declaración Universal de los Derechos Humanos).

A los fines del cálculo para establecer el IBM mandado por la sentencia, se tomará en consideración el salario que habría cobrado la actora en el cargo y categoría al mes de diciembre de 2019.

En consecuencia, por las razones expuestas se rechaza el primer agravio de la recurrente.

Segundo agravio. Aplicación de la tasa Activa para préstamos personales.

Se agravia la demandada recurrente por la aplicación de la tasa de interés de referencia precedente, por existir normativa específica de la materia. Aboga en función de los antecedentes que cita, la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de documentos, conforme con la Res.N°414/99 de la S.R.T.

Desde que la inicial dependiente laboral debió acudir a la justicia para la satisfacción de los derechos indemnizatorios, con lo que los intereses del ámbito administrativo carecen de aplicación en la sede jurisdiccional donde quedan constituidos dichos derechos, no corresponde la modificación de la tasa

establecida por la sentencia, que es por otra parte la del derecho vigente en el ámbito Provincial.

Si corresponde, atento la forma que se resuelve – la actualización del débito al momento del dictado de la sentencia – el interés puro al 6% anual desde la producción del hecho (art.1748 CCyC) hasta momento de la sentencia y vencido el plazo de pago, a la declarada en la sentencia.

Atento la naturaleza laboral e indemnizatoria del juicio, las costas corresponden a la demandada (art.57 Ley XIV), las regulaciones de honorarios de primera instancia en porcentuales presididas por las normas arancelarias citadas se ajustan a derecho.

Por las razones precedentes, se imponen las costas en esta Alzada a la parte demandada, en razón de las normas citadas mas el art.13 y el mérito del trabajo profesional, propongo los honorarios del Dr. G. A. S. en el 25% de los que le resulten en la primera instancia, con mas el IVA si correspondiere.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada P.A.D.R.D.T. S.A., fundado a fs.287/289vta., contra la sentencia de fs.276/282vta., la que se confirma con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la inconstitucionalidad del art.12 ap.1 Ley 24.557, con los alcances del considerando respectivo.

3) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando en cuanto dispone el 20% adicional a la liquidación ordenada en la ejecución de sentencia, la que se practicará a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre

de 2019, con mas los intereses al 6% anual desde la producción del hecho y vencido el plazo de diez días para el pago por la demandada, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de Chubut, desde la producción del hecho hasta su efectivo pago.

4) Confirmar las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por la que se hace lugar a la demanda de fs. 276/282vta es apelada por la demandada a fs. 263 conforme los argumentos que obran a fs. 287/289vta. y que no le fueron contestados.

El colega que me precede en el sorteo de la presente causa tras reseñar el objeto de la queja la da tratamiento, evitando de tal modo su mera reiteración, pero además, tras detenida lectura de las constancias del caso me permiten adherir en cuanto a la procedencia formal del recurso.

Antes de avanzar, dejo sentado, que analizaré las argumentaciones de las partes, conducentes y relevantes para decidir el caso, como así también ponderaré las pruebas que estime apropiadas para tal fin (CSJN Fallos: 258:304, 262:222, 307:1121, entre muchos, postura comentada por Fassi-Yañes en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación Comentado y Concordado" t. 1, pág. 825; Fenochietto-Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. 1,, pág. 620 entre otros y art. 390 CPr/DJ).

Así ciñéndonos a las características particulares del caso la mejor forma de contrarrestar de algún modo el perjuicio de la depreciación monetaria a la luz de las pautas salariales que emergen de la experticia de conformidad con las legítimas aspiraciones de la accionante no era forzando la interpretación de una normativa inaplicable por no resultar temporánea a los hechos (ley 26.773) (ver concepto de razonabilidad v. gr. de Lorenzetti, Ricardo Luis, comentario al art. 3 en la obra colectiva dirigida por él, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 39) sino la propuesta por el colega que me antecede en la solución del punto del conflicto e cuestión, esto es consentida la aplicación de las pautas del art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24557, a efectos del cálculo del ingreso base no se debe estar a lo ordenado por el art. 12 de este texto legal ya que el mismo viola en el caso los principios de toda justa retribución (ver v. gr. CALab., Rosario, 08/03/2017- "Pérez Daniel H. c/ La Segunda ART s/ indem. por enfermedad accidente" - Cita: MJ-JU-M105873-AR | MJJ105873 | MJJ105873), estando facultados de conformidad con pacifica doctrina y jurisprudencia, que verificada tal lesión corresponde que sea declarado inconstitucional, debiendo estarse al monto actualizado señalado en tal experticia indicado en el voto anterior, de allí que si bien corresponde acoger, sin duda las quejas de la recurrente, el logro será parcial ya que conforme lo autoriza el art. 14 de la ley XIV N° 1, debe modificarse el fallo adecuando la determinación del salario base a lo dicho precedentemente y revocarse en cuanto a los intereses ya que corresponde que lo sean

del 6% desde la fecha del hecho hasta el vencimiento del plazo establecido en la sentencia y de quedar incumplida el establecido en la instancia de grado de conformidad a legislación y jurisprudencia en nuestro ámbito en la materia (ver pautas de interpretación señaladas en "Doctrina El caso «Melegari» y la resurrección de la tasa activa en la obligación indemnizatoria" por Morea, Adrián O., 23jun-2020 en Cita: MJ-DOC-15395-AR | MJD15395). Conforme lo expuesto y aclarado el alcance de la solución concordada sin dejar de tener en cuenta lo ordenado por el art.282 CPr/DJ de aplicación por remisión de la ley adjetiva del fuero, las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada y los honorarios de la instancia de grado al estar estimados en porcentuales se ajustan lo propuesto por lo que se mantienen firmes y los de la Alzada se regularan al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII N 4.

Por todo lo expuesto a la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada P. A. D. R. D. T. S.A., fundado a fs.287/289vta., contra la sentencia de fs.276/282vta., la que se confirma con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la inconstitucionalidad del art.12 ap.1 Ley 24.557, con los alcances del considerando respectivo.

3) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando en cuanto dispone el 20% adicional a la liquidación ordenada en la ejecución de sentencia, la que se practicará a partir del salario que cobraría la actora en la categoría y cargo que le hubiera correspondido al mes de diciembre de 2019, con mas los intereses al 6% anual desde la producción del hecho y vencido el plazo de diez días para el pago por la demandada, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de Chubut desde la producción del hecho hasta su efectivo pago.

4) Confirmar las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%) porcentaje a calcular sobre lo regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"